CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "TECHNOLOGIES DEVELOPMENT OF PARAGUAY S.A. - TDP S.A. C/ RES. N° 88/2020 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DICT. POR EL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE".----------

A. I. N° ..595.....

Asunción, 12 de noviembre de 2024.-

RECIBIDO ESTADISTICA CIVIL 13-11-2024 Roque López Franco Asistente

VISTOS: Los recursos de apelación y nulidad interpuestos por el Procurador General de la República, Marco Aurelio González Maldonado y el procurador delegado Abraham Ricardo Franco, contra el A.I. N° 509 de fecha 14 de septiembre de 2023, dictado por Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, y;------

C O N S I D E R A N D O:

Que, por el referido auto interlocutorio, el Tribunal resolvió: "*1.- HACER LUGAR al incidente de suspensión del plazo para alegar deducido por el representante de la firma accionante, TECHNOLOGIES DEVELOPMENT OF PARAGUAY SA - TDP SA por los fundamentos expuestos, en consecuencia; 2.- ORDENAR la suspensión de la siguiente etapa procesal y DISPONER la ampliación del plazo del periodo probatorio por veinte(20) días hábiles, plazo que será perentorio e improrrogable en virtud a lo dispuesto en el exordio de la presente resolución; 3.- DISPONER el diligenciamiento de las pruebas ofrecidas y pretendidas por la parte actora conforme al exordio de la presente resolución, en los términos y alcances admitidos por este Tribunal; 4.- IMPONER las costas a la perdidosa; 5.- NOTIFICAR por cédula a las partes conforme a lo dispuesto en el 133 del C.P.C.; 6.- ANOTAR…*" (sic.)(fs. 425).----------

NULIDAD: El Procurador General de la República, Marco Aurelio González Maldonado, desistió expresamente del recurso de nulidad interpuesto contra el A.I. N° 509 de fecha 14 de septiembre de 2023, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala. Por lo demás, y dado que no se advierten en la resolución recurrida vicios o defectos que autoricen a una declaración oficiosa de nulidad, el recurso debe tenerse, entonces, por desistido.----------

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candi
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

APELACIÓN: El Procurador General de la República, Marco Aurelio González Maldonado fundamenta el presente recurso en virtud del escrito presentado a fs. 438/441. Manifiesta que el tribunal únicamente analizó aspectos formales para hacer lugar al pedido de la accionante. Sostiene que no existe en autos prueba pendiente de producción, pues, afirma que ante el pedido de informe por Oficio N° 1941/22 y su reiteración N° 227/23, el Viceministerio de Transporte cumplió con el mandato judicial por nota GVMT N° 200/23 obrante a fs. 400 de autos, adjuntando 182 fojas. Afirma que en dicho informe presentado subyace la información solicitada por la adversa. Culminado el petitorio de rigor, solicitó que la resolución recurrida sea revocada.-

A fojas 446/448 contesta el traslado el Abg. José Miguel Fernández, en representación de la firma Technologies Development of Paraguay S.A. Expresa que la prueba de informe fue ofrecida oportunamente y debidamente urgida. Al respecto, señala que la adversa no cuestiona el cumplimiento de los presupuestos establecidos en los arts. 267 y 380 del C.P.C. Aclara que la accionada apelante no contestó íntegramente lo peticionado por su parte, dado que, el Viceministerio de Transporte solo remitió la instrumental pero no el informe. Considera que dicho informe es de vital importancia para su parte. Por último, solicita el rechazo del recurso interpuesto.----------

Se trata de determinar la procedencia -o no- de un pedido de suspensión del plazo para alegar a fin de diligenciar pruebas de informe, que no fueron efectuadas dentro de su decurso.----------

Hemos de recordar que para la suspensión de la etapa procesal siguiente al plazo de pruebas, de conformidad con los arts. 380 y 267 del Cód. Proc. Civ., se requiere diligencia en el ofrecimiento y producción de las pruebas. De modo que el peticionante, quien pretende evitar el cierre del período

RECIBIDO
13-11-2024
ESTADO JUSTICIA CIVIL
Roque López Franco
Actuario Asistente

probatorio, debe demostrar su diligencia no solo en el ofrecimiento apropiado y oportuno de la o las pruebas que quiere producir, sino además que ha instado temporáneamente su diligenciamiento, evidenciando con ello que la omisión no le es imputable. La diligencia debe reflejarse en urgimientos idóneos y útiles, que mencionen específicamente cuál es la prueba que se pretende diligenciar y el motivo por el cual no ha podido ser efectivizada dentro del plazo correspondiente.-

De modo que la primera cuestión a ser determinada es la existencia o no de dicha diligencia por parte del peticionante. Las actividades probatorias que pretende efectuar el petente se circunscriben a una prueba de informe.----------

Ahora bien, el art. 267 del Cód. Proc. Civ. dispone que la parte que hubiese mostrado diligencia en el ofrecimiento y producción de sus pruebas, podrá solicitar dentro de **tercero día** de notificada la providencia que declaró cerrado el período de prueba, la suspensión de la etapa procesal siguiente. Del estudio de las constancias de autos surge que en fecha 21 de junio de 2023 el tribunal declaró cerrado el periodo probatorio (fs. 413) y la actora en fecha 26 de junio de 2023 solicitó el pedido de suspensión para alegar, es decir, en tiempo hábil correspondiente. Por otra parte, en cuanto al requisito de demostración de diligencia en el ofrecimiento y producción de prueba se observa lo siguiente: la accionante en fecha 24 de septiembre de 2021 efectuó el ofrecimiento de pruebas, entre ellos se encontraba el pedido de informe dirigido al Viceministerio de Transporte (fs. 165/167); en fecha 17 de mayo de 2023 la accionante reiteró se oficie al Viceministerio de Transporte que informe sobre los puntos requeridos (fs. 406); en fecha 14 de junio reiteró, por segunda vez, se dé cumplimiento a su pedido de informe (fs. 412). Analizada ello, se desprende, diáfanamente, que la accionante cumplió a

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candi
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Abg. Norma Beminguez V.
Secretaria

cabalidad con los requisitos formales previstos en la norma art. 267 del Cód. Proc. Civ.----------

Por último, incumbe abordar el estudio de la pertinencia de la prueba en cuestión, habida cuenta, que la parte accionada recurrente considera que la misma resulta superflua al encontrarse los datos solicitados en autos, a su decir. En tal sentido, cabe señalar que la actora solicitó al Viceministerio de Transporte que informe acerca de los siguientes puntos: "1. Qué se entiende por "comisión multilateral de interoperabilidad"; 2. Las empresas homologadas para prestar el servicio de cobro electrónico de pasajes; 3. Cuántos puntos de recarga y cuántos validadores en buses tienen actualmente cada una de las empresas homologadas para prestar el servicio de cobro electrónico de pasajes; 4. Qué porcentaje de validaciones y qué porcentaje de recargas sobre el total en uno y otro caso tienen actualmente cada una de las empresas homologadas para prestar el servicio de cobro electrónico de pasajes; 5. Si el valor de la comisión multilateral de interoperabilidad afecta el valor del pasaje." (fs. 165/167).-

Luego de un análisis minucioso de lo solicitado por la actora y lo obrante en autos, podemos concluir lo siguiente: Por un lado, si bien es cierto, algunos puntos cuestionados por la actora se encuentran efectivamente expresados en su escrito de demanda, ello, no obsta a que el vice ministerio conteste tales puntos a modo de verificación, pues, lo expresado por la actora en dicho escrito finalmente resultan meras manifestaciones. Por otro lado, en cuanto al informe vertido por el Viceministerio de Transporte obrante a fojas 400 en adelante, que consta de 182 fojas, surge que contiene solo algunas de las respuestas solicitadas por la actora, más no constan todas. De todo ello, se desprende que los datos solicitados por la accionante no surgen, en su totalidad, de las constancias obrantes en autos, ergo, habiendo cumplido con

RECIBIDO ESTADISTICA CIVIL 18-11-2024 Cris López Fig. Asistente

los requisitos formales previstos en el art. 267 del Cód. Proc. Civ. y resultando pertinente la prueba de informe solicitada, deviene procedente la suspensión del plazo para alegar.-----

En esta tesitura, y en virtud del principio de amplitud probatoria que rige nuestro derecho, corresponde No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada recurrente y, en consecuencia, CONFIRMAR el A.I. N° 509 de fecha 14 de septiembre de 2023, dictado por Tribunal de Cuentas, Segunda Sala. En cuanto a las costas, las mismas deben ser impuestas a la demandada perdidosa de conformidad con el art. 203 inc. a) del Código Procesal Civil. Es mi voto.------

Por tanto, de conformidad con todo lo expuesto, la;-----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1. TENER POR DESISTIDO del recurso de nulidad interpuesto por el Procurador General de la República, Marco Aurelio González Maldonado y el procurador delegado Abraham Ricardo Franco, de conformidad con lo expuesto en el exordio de la presente resolución.----------

2. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el Procurador General de la República, Marco Aurelio González Maldonado y el procurador delegado Abraham Ricardo Franco, y, en consecuencia, CONFIRMAR el A.I. N° 509 de fecha 14 de septiembre de 2023, dictado por Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, de conformidad con lo expuesto en el exordio de la presente resolución.----------

3. COSTAS, a la perdidosa.----------

4. ANOTAR, registrar.----------

Ante mí:

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Cano
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Abg. Norma Benínguez V.
Secretaria

PODER JUDICIAL SECRETARIA JUDICIAL IV CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA